



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00021-00  
**Demandante:** INÉS SOFIA VILLACOT MONTERROZA  
**Demandado:** E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS- SUCRE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora Inés Sofía Villacot Monterroza, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E Centro de Salud de Sampues, solicita la nulidad del acto presunto, derivado de la no contestación del derecho de petición que presentó ante la entidad demandada, en fecha 13 de febrero de 2013<sup>1</sup>, en el cual se solicita el reconocimiento de la relación laboral bajo la modalidad de contrato realidad existente entre ella y la E.S.E Centro de Salud de Sampues - Sucre, con quien suscribió órdenes de prestación de servicios como auxiliar de enfermería. Adicionalmente solicita, el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, tales como primas de servicio, dotación, primas de navidad, salarios debidos, vacaciones, indemnizaciones de vacaciones, prima vacacional, auxilio de transporte, subsidio familiar, bonificaciones por servicios prestados, auxilio de alimentación, bonificación especial por recreación, nivelación salarial con los auxiliares de enfermería de planta, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, aportes al sistema de pensión y salud, valor de lo pagado por retención en la fuente y sanción de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación de las cesantías.

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

**1.-** La demanda va dirigida contra la E.S.E Centro de Salud de Sampues – Sucre- sin embargo se aportan como prueba contratos suscritos entre la demandante y la Cooperativa Multiactiva de la Salud de Córdoba –Coosalud Ltda, por lo tanto deberá aclararse si la demanda también se dirigirá contra la mencionada Cooperativa, caso en el cual deberá aportarse prueba de la existencia y representación de la mencionada

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 12 y 16 del expediente.

Cooperativa, conforme a lo señalado en el num. 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2.- Del mencionado artículo 166 del CPACA, se desprende, que le asiste a la parte demandante, la obligación de acreditar con la demanda la existencia y representación de las personas jurídicas que demande ya sean de derecho privado o derecho público, con excepción de la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por lo tanto deberá subsanarse la demanda anexando con ella la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E. Centro de Salud de Sampues – Sucre

3.- De igual manera, se avizora que no fue indicado el lugar o dirección de la Entidad demandada, así como tampoco fueron señalados los correos electrónicos de la accionante y la accionada, donde recibirán las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor **Inés Sofía Villacot Monterroza**, contra la **E.S.E Centro de Salud de Sampues - Sucre**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**3º.-** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Edgardo René Benjumea Tuirán**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.097.900 y T.P. No. 119.683 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**